

LA COMPETENCIA



LA COMPETENCIA

La competencia está definida en el artículo 108 COT como la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de asuntos que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones.

Constituye junto con la prejudicialidad, un límite interno de la jurisdicción.



IMPORTANCIA DE LA COMPETENCIA

• Constituye un criterio de racionalización del trabajo judicial

• Determina el derecho al Juez Natural



DIFERENCIAS ENTRE JURISDICCIÓNY COMPETENCIA

- la jurisdicción es la facultad que tiene el órgano jurisdiccional para administrar justicia. Es una potestad abstracta para la decisión de los litigios (arts. 76 CPE y 1° COT)
- La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que le son propios, y por lo tanto es concreta.
- La jurisdicción es de la esencia de todo tribunal.
- La competencia es una facultad dada por la ley a un tribunal por razón del fuero, la materia, la cuantía o el territorio para poder juzgar un determinado asunto. Si un asunto ha sido juzgado ante un tribunal incompetente, esto es, un juez que no tenía facultad legal para ello, la ineficacia procesal que debe aplicarse



DIFERENCIAS ENTRE JURISDICCIÓNY COMPETENCIA

- La jurisdicción es el todo.
- La competencia es la medida o parte de la jurisdicción que corresponde a cada tribunal en el ejercicio de su jurisdicción.
- La jurisdicción es la esfera de la acción del Poder Judicial frente a los demás poderes del Estado.
- La competencia es la esfera de acción de los diversos tribunales entre sí.
- La competencia relativa es renunciable, la jurisdicción irrenunciable
- La competencia relativa es de orden privado, la competencia absoluta y la jurisdicción de orden público.



Clasificación de la competencia

1) COMPETENCIA ABSOLUTA Y COMPETENCIA RELATIVA

- Atendiendo a la generalidad o precisión con que se determina el tribunal competente se distingue entre competencia absoluta o relativa.
- Competencia absoluta es aquella que permite precisar la jerarquía del tribunal llamado por la ley para conocer de un asunto determinado.
- Competencia relativa es aquella que concreta el lugar en que funciona el tribunal que dentro de una determinada jerarquía es el competente.



Paralelo entre competencia absoluta y relativa

- 1.- Las normas sobre competencia absoluta precisan la jerarquía o clase del tribunal que debe conocer de un determinado atendiendo al fuero, la materia o la cuantía; la competencia relativa se fija exclusivamente en atención al territorio, después de que ha operado alguno de los factores de fijación de competencia absoluta.
- 2.- La competencia absoluta se determina por los factores fuero, materia y cuantía, que no tienen el mismo orden e importancia
- La competencia relativa se determina por el factor territorial.
- 3.- Las reglas de la competencia absoluta son de orden público, por ende irrenunciables.
- Las reglas de la competencia relativa son de den privado y en consecuencia renunciables.
- 4.- En la competencia absoluta el juez puede y debe declarar de oficio su incompetencia.
- En la competencia relativa, la incompetencia debe declararse a petición de parte, salvo excepciones.
- 5.- En la competencia absoluta, la incompetencia no admite prórroga; tratándose de la relativa admite prórroga expresa o tácita.
- 6.- La jurisprudencia, en relación con la competencia absoluta, ha asimilado la falta de jurisdicción a esta clase de incompetencia, en cambio la incompetencia relativa no es ni ha sido asimilada al defecto de jurisdicción



- 2) ATENDIENDO A SU FUENTE, SE HABLA DE UNA COMPETENCIA <u>NATURAL O PROPIA</u>; DE UNA <u>COMPETENCIA PRORROGADA</u> Y DE UNA <u>COMPETENCIA DELEGADA</u>.
- Competencia <u>natural o propia</u> es la surge de la ley.
- Competencia <u>prorrogada</u> es aquella que arranca de una acuerdo expreso o tácito de las partes, en cuya virtud le confieren competencia a un tribunal que no es naturalmente competente para conocer de un negocio.



- Competencia <u>delegada</u> es aquella que un tribunal posee por habérsela delegado otro tribunal.

Esta competencia delegada se hace efectiva en nuestro sistema procesal a través de los denominados exhortos o cartas rogatorias que un tribunal envía a otro encargándole la práctica de una determinada diligencia dentro de su territorio.



- 3) ATENDIENDO A SU EXTENSIÓN, SE HABLA DE COMPETENCIA COMÚN Y DE COMPETENCIA ESPECIAL.
- La competencia común es la que tiene un tribunal para conocer indistintamente de asuntos en materia civil y penal.
- La competencia especial es aquella que faculta al tribunal para conocer sólo de asuntos civiles o bien sólo asuntos criminales.
- En nuestro país la regla general es que la competencia sea común, excepcionalmente existen tribunales con competencia especial, solamente con competencia en materia civil, laboral, de Familia o criminal, en lo que a la primera instancia atañe.



4.- ATENDIENDO AL <u>GRADO JURISDICCIONAL EN QUE UN ASUNTO PUEDE SER CONOCIDO</u> POR UN TRIBUNAL, SE HABLA DE COMPETENCIA DE ÚNICA, DE PRIMERA Y DE SEGUNDA INSTANCIA.

Se entiende por <u>instancia</u> el grado jurisdiccional en que un tribunal conoce de un asunto.

En la competencia de única instancia el asunto será conocido solo por un órgano jurisdiccional, tanto en el hecho como en el derecho, sin posibilidad de examen posterior por otro tribunal superior.

Hay competencia de primera instancia si la ley contempla la posibilidad de recurrir un fallo por la vía del recurso de apelación.

Esta clasificación se infiere de todo el sistema jurídico procesal y, particularmente, del artículo 188 COT que indica que: "La competencia de que se halla investido un tribunal puede ser o para fallar un asunto en una sola instancia, de modo que la sentencia sea inapelable; o para fallarlo en primera instancia, de manera que la sentencia quede sujeta al recurso de apelación". Este precepto es, sin embargo, incompleto en cuanto no contempla la competencia para fallar en segunda instancia.

Esta competencia de segunda instancia es aquella en que siendo apelable una resolución, efectivamente se ha interpuesto el recurso y el superior jerárquico ha entrado a conocer del caso.



REGLAS GENERALES DE LA COMPETENCIA

• Una vez que se ha determinado el tribunal competente, y éste empieza a conocer de la contienda o del asunto entran en juego unas normas que el COT designa como "Reglas Generales de la Competencia". En la doctrina se les denomina "Reglas Generales de competencia", y se contienen en los artículos 109 a 114 del COT. Estas reglas son las siguientes: 1) regla de la radicación, 2) regla del grado, 3) regla de la extensión, 4) regla de la prevención y 5) regla de la ejecución.



Características

- 1) como su nombre lo indica, rigen la competencia de cualquier asunto judicial, sea éste contencioso o voluntario, civil o penal.
- 2) Se trata de normas que entran a regir después de determinada la competencia absoluta y relativa en un determinado asunto
- 3) Se trata de un complemento a las reglas de competencia absoluta y relativa, que establecen el efecto de la perpetuatio iurisdictionis en nuestro derecho.



PONTIFICIA UNIVERSIDAD REGLA DE LA RADICACIÓN O DE CATÓLICA DE CHILE

- Se contiene en el artículo 109 del COT en los siguientes términos:
- "Radicado con arreglo a la ley el conocimiento de un asunto ante un tribunal competente, no se alterará esta competencia por causa sobreviniente"
- El fundamento de esta regla está en la mayor protección que nuestro legislador quiere dar al derecho a ser juzgado por el tribunal ordinario, predeterminado por la ley, impidiendo que dicha competencia se altere por hechos emergentes con posterioridad a su radicación.



Regla de la radicación

- Todo cambio fáctico acaecido con posterioridad a la fijación de la competencia y de la jurisdicción no debe tomarse en cuenta, pues lo contrario sería dejar al proceso en la más absoluta incertidumbre jurídica, que dejaría al juez en la imposibilidad de fallar por el cambio de la base fáctica que sirvió en su momento para determinar la competencia, como por ejemplo sería un cambio de domicilio.
- La regla de la radicación contiene un conocido principio que en doctrina se conoce como **perpetuatio iurisdictionis**, en virtud del cual la jurisdicción y competencia del juez quedan fijas e inmutables hasta el final del proceso en base a la situación de hecho existente al tiempo de la demanda, aunque en el transcurso del tiempo sobrevengan otras circunstancias de hecho que, de haber estado presentes en el comienzo, hubieren inducido a dar a la cuestión de la jurisdicción y de competencia a otra solución distinta.



LIMITACIONES AL PRINCIPIO

- los cambios que no se consideran para el tema de la competencia y la jurisdicción son sólo los de hecho, los que se fijan al estado descrito en la demanda por el actor.
- En cambio, si afectan al principio de la perpetuatio iurisdictionis las modificaciones de derecho que sobrevengan en el transcurso del proceso y que designen un nuevo orden competencial o jurisdiccional para el conocimiento del asunto.
- En tales casos, lo común será que la nueva ley establezca si se afectan o no la competencia en los procesos en curso y en los por iniciarse, sin que ello pueda invocarse como una infracción al principio.



Limitaciones al principio

- A consecuencia de lo anterior, debe entenderse en el artículo 109 del COT, por causa sobreviviente, conforme lo explica Tavolari, "un hecho del hombre, como un cambio de estado civil, de domicilio, un fallecimiento, una designación en cargo o dignidad, etc., circunstancias que por haberse radicado el conocimiento del asunto- no producen el efecto de alterar la competencia".
- Una nueva ley que modifica la jurisdicción o competencia se aplica a los procesos en curso, a menos que la misma ley disponga otra cosa. Esto determina que "la causa sobreviniente" del artículo 109 del COT, no dice relación con la ley, sino con las circunstancias personales de los sujetos.



Radicación

- Para saber cuándo un asunto está radicado con arreglo a la ley, debe distinguirse:
- a) en materia civil, se radica un asunto cuando se **traba la litis**, esto es, cuando se notifica legalmente la demanda y el demandado no alega su incompetencia.
- Si se trata de un acto judicial no contencioso, se radica el asunto desde que el tribunal da curso a la gestión de que se trate.



Excepciones

- 1) la acumulación de procesos tanto civiles como criminales (art. 159 y ss. COT y 92 y ss. CPC)
- 2) la celebración de un compromiso arbitral cuando un asunto que actualmente está siendo conocido por la justicia ordinaria pasa por acuerdo de las partes al conocimiento de un árbitro
- 3) Las visitas judiciales, específicamente cuando un juez de un Tribunal Superior se avoca el conocimiento de un asunto pendiente ante el tribunal visitado, fallándola el Ministro visitador como juez de primera instancia, y por lo tanto, siendo susceptible su sentencia definitiva de ser apelada.



REGLA DEL GRADO

- 110 COT: "Una vez fijada con arreglo a la ley la competencia de un juez inferior para conocer en primera instancia de un determinado asunto, queda igualmente fijada la del tribunal superior que debe conocer del mismo asunto en segunda instancia".
- Consecuencias prácticas:
- 1) ayuda a clarificar a quien corresponderá en conocimiento de la segunda instancia, lo que significa básicamente que las partes no pueden elegir el tribunal de segunda instancia que conocerá el recurso de apelación, dado que es la ley, una vez fijada la competencia del tribunal inferior, la que determina el tribunal de alzada o de apelación.
- 2) Se trata de una regla supletoria, que se debe aplicar en los casos que la ley establezca un tribunal de primera instancia sin indicar a quién corresponderá el conocimiento de la segunda instancia o de la apelación



REGLA DE LA EXTENSIÓN

- Artículo 111 COT: "El tribunal que es competente para conocer de un asunto lo es igualmente para conocer de todas las incidencias que en él se promuevan. Lo es también para conocer de las cuestiones que se susciten por vía de reconvención o de compensación, aunque el conocimiento de estas cuestiones, atendida su cuantía, hubiere de corresponder a un juez inferior si se entablaran por separado".
- Lo es también para conocer de cuestiones que se susciten por vía de reconvención o de compensación, aunque el conocimiento de estas cuestiones, atendida su cuantía, hubiera de corresponder a un juez inferior si se entablan por separado.
- Esta regla viene a reconocer el principio jurídico de la accesoriedad, en el sentido que el tribunal que conoce de lo principal tiene competencia para conocer de lo accesorio de ese mismo negocio. En materia procesal lo accesorio recibe el nombre de cuestiones incidentales, y que son todas las cuestiones accesorias a un juicio que requieren de un pronunciamiento especial con audiencia de las partes (art. 82 CPC).
- En cuanto a la reconvención, no es una cuestión accesoria o incidental, sino que es la acción que deduce el demandado en contra de su demandante utilizando el mismo procedimiento seguido en su contra.
- Economía procesal.



REGLA DE LA PREVENCIÓN

- 112 COT: "Siempre que según la ley fueren competentes para conocer de un mismo asunto dos o más tribunales, ninguno de ellos podrá excusarse del conocimiento bajo el pretexto de haber otros tribunales que puedan conocer del mismo asunto; pero el que haya prevenido en el conocimiento excluye a los demás, los cuales cesan desde entonces de ser competentes".
- Esta regla se aplica en la práctica en aquellos casos en que existen problemas de límites entre comunas. En cierto sentido, aunque conserva su aplicación, debe reconocerse que se trata de una regla que en parte ha perdido la utilidad práctica, básicamente porque la organización del Poder Judicial ha sufrido modificaciones y se han eliminado los jueces de distrito y de subdelegación.



REGLA DE LA EJECUCIÓN

- Se contiene en los artículos 113 y 114 COT.
- la regla general en esta materia es la siguiente: la ejecución de las resoluciones corresponde a los tribunales que las hubieren dictado en primera o única instancia.
- Por otro lado, se concede una regla más específica para la ejecución de **resoluciones dictadas con ocasión de la substanciación de los recursos de apelación, casación o revisión**. Concretamente se establece que la ejecución de las resoluciones que se dicten para la sustanciación (tramitación) de los recursos de casación, apelación o revisión, compete a los tribunales que conozcan de dichos recursos.



Regla de la Ejecución

- Por último, se establece dentro de la regla de la ejecución las pautas para proceder el cumplimiento de una sentencia definitiva judicial. En este sentido, deben distinguirse dos situaciones:
- a) si se trata del cumplimiento de una sentencia definitiva que no requiere la iniciación de un nuevo juicio, ésta se debe pedir ante el tribunal de única o primera instancia que dictó la sentencia. Esto se conoce como "ejecución incidental de la sentencia", y está reglamentado en los artículos 231 y ss. CPC. 1 año.
- b) Si se trata de la ejecución de una sentencia definitiva que hiciere necesaria la iniciación de un nuevo juicio, podrá esta deducirse ante el Tribunal de única o primera instancia que dictó la sentencia o ante el que sea competente en conformidad a los principios generales establecidos por la ley, a elección de la parte que hubiera obtenido en el pleito (art. 114 COT). Este nuevo juicio que deba iniciarse será un juicio ejecutivo, que está reglamentado en los artículos 434 y ss. Del Libro III del CPC.



Ejecución Penal

• Procedimiento penal: la ejecución de la sentencia corresponde a los jueces de garantía que hubieren intervenido en el respectivo proceso penal.



LA COMPETENCIA ABSOLUTA

- Las reglas de competencia absoluta son aquellas disposiciones legales que permiten establecer qué jerarquía, clase o categoría de tribunal es el llamado a conocer de un determinado asunto judicial. En otros términos, las normas legales sobre competencia absoluta conforman un conjunto de reglas que sirven para fijar cuál de los tribunales que conforman el órgano jurisdiccional conocerá de un concreto asunto judicial.
- Tres factores determinan la competencia absoluta, a saber: el fuero, la materia y la cuantía.



EL FUERO COMO FACTOR DETERMINANTE DE LA COMPETENCIA ABSOLUTA EN MATERIA CIVIL

- La voz fuero en el ámbito procesal no tiene un único sentido. Desde un punto de vista etimológico la palabra fuero proviene de foro, que en latín significaba el lugar donde se juzgaba y se negociaba, traslaticiamente la palabra se empleó después para indicar al juez mismo o la jurisdicción y así se habló de "fuero eclesiástico", "fuero civil".
- En nuestro ámbito el fuero alude a un privilegio procesal, que consiste en un conjunto de prerrogativas otorgadas a ciertas personas en razón de su cargo o empleo para ser juzgadas por un determinado tribunal que no haber mediado el fuero sería diverso. Se trata de un privilegio irrenunciable.



Fuero

- El fuero que determina la competencia absoluta se califica por nuestra doctrina como fuero personal, pudiendo distinguirse según el tribunal que conocerá del asunto un fuero personal mayor y un fuero personal menor.
- el **fuero personal mayor** le concede competencia en primera instancia a un ministro de CA, según el turno que ella misma fije, para conocer de las causas civiles y criminales en las que intervengan algunas de las personalidades que precisa el artículo 50 n° 2 COT. En el lenguaje periodístico a este Ministro se le conoce como Ministro de Fuero, por ejemplo el juez Guzmán Tapia, en los procesos contra Pinochet.
- El **fuero personal menor** se contiene en el artículo 45 n° 2 letra g) del COT, en los siguientes términos: los jueces de letras conocerán en primera instancia "de las causas civiles y de comercio cuya cuantía sea inferior a las señaladas en las letras a) y b) del n° 1 del artículo 45 del COT (cuantía inferior a 10 UTM), en que sean parte o tengan interés los Comandante en Jefe del Ejército, etc.



Fuero

• Casos en que no rige el fuero

• La aplicación del fuero no es absoluta, ya que en ciertos asuntos en los que no obstante tener interés o ser parte personas con fuero, la ley establece una excepción. Tales asuntos, según el artículo 133 del COT son los siguientes: 1) juicios de minas, que son aquellos juicios reglamentados por el Código de Minería; 2) en los juicios posesorios, que son procedimientos especiales para la protección de la posesión (se conocen también como interdictos posesorios); 3) en los juicios sobre distribución de aguas; 4) en las particiones; 5) en los juicios que se tramiten breve y sumariamente; 6) en los asuntos de jurisdicción voluntaria (art. 827 CPC); 7) en los juicios de quiebras, respecto de los acreedores y 8) en los demás que determinen las leyes.



Fuero

- Otra limitación específica que se contempla a propósito del fuero personal mayor es el siguiente: "la circunstancia de ser accionista de sociedades anónimas las personas designadas en ese número...." (art. 50 n° 2 COT).
- Se presentan en el ámbito civil algunos problemas en la hipótesis que en un proceso de esta naturaleza intervengan personas que gocen de fuero y otras que no. La doctrina postula que en este caso la competencia la tiene el juez que debe conocer de él en razón del fuero, ello porque el fuero prevalece por sobre los otros factores determinantes de la competencia. Se afirma que el fuero tiene un poder de atracción para conducir el asunto al tribunal que debe juzgar al sujeto aforado.



LA MATERIA COMO FACTOR DETERMINANTE DE LA COMPETENCIA ABSOLUTA

- La materia, después del fuero, es el siguiente factor que en orden de importancia puede determinar la competencia absoluta de un tribunal. La clásica distinción entre causas civiles y criminales, que se formula en los artículos 1 COT y 76 CPE, se va concretando de un modo particular en los diversos componentes del órgano jurisdiccional chileno, a los que se les concede competencia por razón de la materia para conocer de los distintos conflictos que se puedan promover.
- LA MATERIA: Es "la naturaleza de asunto sometido al conocimiento del tribunal".



Materia

- Cada vez que el legislador encomienda el conocimiento de un asunto a un tribunal por razón de la materia, lo que está haciendo es atribuir a ese órgano de un modo exclusivo el juzgamiento de dicha materia.
- El factor materia es el criterio técnico preferido por nuestro legislador para determinar la competencia de los diversos tribunales.
- Ejemplos de cómo opera esta cuestión:
- el artículo 45 del COT atiende principalmente a la materia para conferir competencia a los jueces de letras, con excepción del artículo 45 n° 2 letra G, que atiende al fuero. A estas reglas se deben agregar otras, tales como: el art. 48 del COT se regula las causas de hacienda, que son atribuidas en primera instancia a los jueces de letras de comuna de asiento de corte, cualquiera que sea su cuantía. Se entiende por causa de hacienda aquellas en que tiene interés el Fisco, y cuyo conocimiento corresponde a los tribunales ordinarios de justicia (art. 748 CPC)



Materia

- En materia de Juzgados de Policía Local, el DS n 307 de 1978 fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley n° 15.231, precisando en el Título II una serie de conflictos jurídicos que por razón de la materia son de competencia de los juzgados de Policía Local.
- En materia laboral el Código del Trabajo, establece la competencia por razón de la materia de los Juzgados de Letras del Trabajo (en general materias laborales y seguridad social)
- En materia de juzgados de familia, la competencia por razón de la materia la determina fundamentalmente el artículo 8 de la Ley 19.968



Materia

- las materias de arbitraje forzoso del art. 227 del COT es una atribución de competencia por razón de la materia, en términos que esos conflictos sólo pueden ser conocidos y resueltos por los árbitros, si se promueve un juicio sobre ellos. Ningún otro tribunal puede conocer de esos conflictos, sin infringir las de normas de competencia absoluta por razón de la materia.
- cada vez que nos enfrentamos con un determinado conflicto, el primer ejercicio intelectual que se debe realizar es determinar la norma de competencia por razón de la materia, que fije ante qué tribunal y en qué instancia se promoverá el juicio o gestión.
- La materia es factor de competencia absoluta y prevalece sobre el factor cuantía.
- Claro ejemplo de aquello son los artículos 130 y 131 COT, que aluden a asuntos en que por la materia se reputan de mayor cuantía.



PONTIFICIA UNIVERSIDAD LA CUANTÍA COMO FACTOR DETERMINANTE CATÓLICA DE CHILE DE LA COMPETENCIA ABSOLUTA

- Este factor cuantía como elemento de determinación de la competencia absoluta está contenido en los artículos 115 a 132 del COT. La cuantía se puede referir tanto a la cantidad como al valor, a un dato numérico como a una cualidad de un determinado asunto.
- Para fijar la cuantía de un asunto judicial, y de esa forma la competencia absoluta de un tribunal, nuestra ley distingue entre asuntos civiles y criminales. En tal sentido, deben apuntarse las siguientes reglas generales:
- en los asuntos civiles, la cuantía de la materia se determina por el valor de la cosa disputada.
- En los asuntos criminales la cuantía se determina por la pena que el delito lleva consigo.



Competencia Relativa CARACTERÍSTICAS

- Determinan la competencia entre los tribunales de la misma jerarquía
- El factor determinante de la competencia relativa es exclusivamente el territorio jurisdiccional del tribunal
- Las reglas de competencia relativa son renunciables y disponibles por las partes. No puede el tribunal de oficio apreciarlas, y los litigantes, si quieren, antes de cualquier gestión pueden denunciar la infracción a estas normas de competencia relativa, pues de no hacerlo con el carácter previo cualquier otra gestión se producirá la prórroga de la competencia.



Competencia Relativa

• Para determinar el tribunal competente por razón del territorio debe realizarse una triple distinción, a saber, entre asuntos contenciosos civiles, asuntos civiles no contenciosos y asuntos penales.



REGLAS DE COMPETENCIA RELATIVA EN ASUNTOS CONTENCIOSOS CIVILES

- La regla fundamental está contenida en el artículo 134 COT, cuando señala que "en general, es juez competente para conocer de una demanda civil o para intervenir en un acto no contencioso, el del domicilio del demandado o interesado, sin perjuicio de las reglas establecidas en los artículos siguientes y de las demás excepciones legales"
- Dicha regla recoge un antiguo criterio que descansa sobre la siguiente máxima: al que ataca no se le presume la legitimación de su pretensión, debiendo por lo mismo ir al tribunal del demandado a pedir la tutela judicial del derecho.



EXCEPCIONES EN LA APLICACIÓN DEL ART. 134 COT

- Esta regla general que atiende al domicilio del demandado (o del peticionario en los asuntos de gestión voluntaria) tiene tantas excepciones en la ley, que de alguna manera se quiebra el viejo principio de ir a demandar al domicilio del demandado.
- El sistema general del COT en esta materia descansa en la naturaleza mueble o inmueble de la acción deducida, utilizando para ello la distinción que al efecto proporciona el artículo 580 del C.C.



Acción inmueble

- si la acción entablada fuera inmueble, será competente para conocer del juicio el juez del lugar que las partes hayan estipulado en la respectiva convención. A falta de estipulación será competente, a elección del demandante cualquiera de los siguientes tribunales: 1) el juez del lugar donde se contrajo la obligación o 2) el juez del lugar donde se encuentre la especie reclamada.
- Si el inmueble o inmuebles que son objeto de la acción estuvieren situados en distintos territorios jurisdiccionales, será competente cualquiera de los jueces en cuya comuna o agrupación de comunas estuvieran situados (art. 135 COT)



Acción inmueble

• Debe puntualizarse que la expresión "acción inmueble" que utiliza el artículo 135 COT debe entenderse relacionada con el artículo 580 del CC, y que comprende tanto a las acciones reales como a las personales que pueden recaer sobre el inmueble.



Acción Mueble

- Situaciones en que se reclaman conjuntamente acciones muebles e inmuebles. Esta hipótesis de acumulación inicial de acciones se reglamenta en el artículo 137 COT: "Si una misma acción tuviere por objeto reclamar cosas muebles e inmuebles, será juez competente el del lugar en que estuvieren situados los inmuebles. Esta regla es aplicable a los casos en que se entablen conjuntamente dos o más acciones, con tal que una de ellas por lo menos sea inmueble.
- Caso de acciones muebles: artículo 138 COT: "Si la acción entablada fuere de las que se reputan muebles con arreglo a lo prevenido en los artículos 580 y 581 del Código Civil, será competente el juez del lugar que las partes hayan estipulado en la respectiva convención. A falta de estipulación de las partes, lo será el del domicilio del demandado".



Pluralidad de obligaciones

Caso de pluralidad de obligaciones. Art. 139 COT.

Juicios sobre querellas posesorias Art. 143 COT

Juicios sobre distribución de aguas Art. 144 COT

Asuntos de minas. Art. 146 COT



- Si se trata de juicios de alimentos deducidos por el cónyuge o por los hijos menores, será tribunal competente el de la residencia del alimentario; pero si éste hubiera cambiado por abandono del hogar o por rapto, será el del domicilio del alimentante (art. 147 COT y 3° Ley 14.908)
- Juicios sobre petición de herencia, desheredamiento y validez o de disposiciones testamentarias será tribunal



• Regla supletoria de las anteriores: artículo 134 COT

• En caso de colisión de normas debe aplicarse el principio de la especialidad, consagrado en el artículo 13 del CC. Concretamente, las reglas especiales priman sobre la regla general del artículo 134 del COT.



El domicilio en su dimensión procesal

- En cuanto al concepto de domicilio para estos efectos, debe estarse a lo que define el Código Civil, recordando que se trata de la residencia acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella (art. 59 CC). Ahora, en el evento que una persona tenga varios domicilios, hipótesis que admite el artículo 67 CC, el demandante podrá entablar su demanda ante el juez del domicilio de cualquiera de ellos. (art. 140 COT)
- Si los demandados fueran dos o más y cada uno de ellos tuviera su domicilio en diferente lugar, podrá el demandante entablar su acción ante el juez de



 Cuando el demandado fuere una persona jurídica, se reputará por domicilio, para el objeto de fijar la competencia del juez, el lugar donde tenga su asiento la corporación o fundación; y si la persona jurídica demandada tuviese establecimiento, comisiones u oficinas que la representan en diversos lugares, como sucede con las sociedades comerciales, deberá ser demandada ante el juez del lugar donde exista un



• Existe una regla especial si el demandante es el Fisco, esto es, en el evento que se trate de un juicio de hacienda, si el demandante es el fisco, será juez competente el letrado de la comuna asiento de Corte de apelaciones o el del domicilio del demandado, cualquiera que sea la naturaleza de la acción deducida, según la elección del Fisco. (art. 48 inc. 2 COT)



La cuantía

• En la práctica el factor cuantía no importa como antaño, ello por la supresión de la antigua distinción entre jueces de letras de mayor cuantía y jueces de letras de mínima cuantía. Asimismo, la supresión de nuestro sistema judicial de los jueces de Distrito y los jueces de Subdelegación restó importancia a este factor, ya que actualmente la base del sistema descansa en los jueces de letras. El único problema que se puede dar hoy en este orden es algún conflicto por razón de la cuantía es entre los jueces de letras y los jueces de Policía Local, en las ciudades donde estén instalados estos tribunales.



• El concepto civil del factor cuantía se relaciona con el aspecto económico del negocio sometido al juzgamiento del órgano jurisdiccional. En cambio, en materia penal, la cuantía dice relación con la sanción legal que se debe imponer al delincuente como castigo de la respectiva falta, delito o crimen cometido por el sujeto activo del delito.



- De un modo concreto, la cuantía conserva en materia procesal importancia en los siguientes aspectos:
- para la determinación de los procedimientos judiciales aplicables a un determinado asunto, pudiendo distinguirse en juicios ordinarios de mayor, menor y mínima cuantía.
 - La cuantía en materia civil sirve para saber si un asunto será conocido en única o primera instancia, ya que la ley atiende preferentemente a este criterio para declarar procedente o improcedente el recurso de apelación (art. 45 COT)



- Restrictivamente la cuantía sirve para saber qué clase o jerarquía de tribunal conocerá de asuntos civiles. En efecto, en materia civil la cuantía determina la competencia absoluta de los jueces de letras, que conocen en única instancia de las causas civiles cuya cuantía no exceda de 10 UTM, que se promuevan dentro de los límites urbanos de la ciudad asiento del tribunal (art. 45 n° 1 COT).
- La cuantía determinaba reglas especiales en materia de recurso de casación, ya que mediante la Ley 19.374, de 18 de febrero de 1995, que modificó el régimen de casación, se eliminó toda exigencia de cuantía para la procedencia del recurso de casación en el fondo. Se trataba de hacer de la casación un recurso más accesible, y la cuantía constituía una limitación estrictamente económica a la interposición del recurso.



• Momento en que se determina la cuantía de un asunto

 La cuantía la determina el tribunal que conoce del asunto en la fecha de iniciación de la causa, determinándola conforme al valor de la cosa a ese momento. Los artículos 128 y 129 COT establecen dos limitaciones amparadas en el principio de la perpetuacio iurisdictionis.

arts, 128 v 129 CO



- Manera de acreditar en el expediente la cuantía del juicio.
- El elemento cuantía debe acreditarse por alguno de los medios que la ley establece.
- si el demandante acompaña documentos que sirvan de apoyo a su acción y en ellos apareciera determinado el valor de la cosa disputada, se estará para determinar la competencia a lo que conste en dicho documentos. Art. 116 COT
- Para determinar la cuantía de las obligaciones en moneda extranjera, podrá acompañar el actor, al tiempo de presentar la demanda, un certificado expedido por un banco, que exprese en moneda nacional la equivalencia de la moneda extranjera demandada.



- Si el demandante no acompañare documentos o si de ellos no apareciera esclarecido el valor de la cosa, y la acción entablada fuere personal, se determinará la cuantía de la materia por la apreciación que el demandante hiciere en su demanda verbal o escrita (art. 117 COT). En la práctica esta es la forma normal de determinar la cuantía del asunto, toda vez que actualmente no es obligatorio acompañar con la demanda ningún tipo de documento, resultando por lo mismo, que la cuantía se establece aplicando el precepto legal recién indicado.
- Si la acción entablada fuere real (por ejemplo la acción reivindicatoria entablada para recuperar un fundo), y el valor de la cosa no apareciera determinado por los documentos acompañados por el actor, se estará a la apreciación que las partes hicieran de común acuerdo. En este caso de acciones reales, por el simple hecho de haber comparecido ante el Juez para cualquier diligencia o trámite del juicio todas las partes juntas o cada una de ellas separadamente, sin que ninguna haya entablado reclamo por incompetencia nacida del valor de la cuantía disputada se presume de derecho el acuerdo anterior, y se establece la competencia del juez para seguir conociendo del litigio que ante él se hubiera entablado. Art. 118 COT
- Si la acción fuere real y el valor de la cosa no fuere determinado conforme con la regla anterior, el juez nombrará un perito para que evalúe la cosa, que determinará la cuantía del asunto. Art. 119 COT.



• Si el valor de la cosa disputada no aparece esclarecido en la forma indicada, la ley concede la facultad del art.120 COT. Esta facultad también la puede ejercer oficiosamente el tribunal.

• en asuntos penales: art. 132 COT



•LA COMPETENCIA RELATIVA



• Esta materia está reglamentada en los párrafos 4° y 5° del Título VII del COT.



CARACTERÍSTICAS

si quieren, antes de cualqui

- Determinan la competencia entre los tribunales de la misma jerarquía
 - El factor determinante de la competencia relativa es exclusivamente el territorio jurisdiccional del tribunal
 - Las reglas de competencia relativa son renunciables y disponibles por las partes. No puede el tribunal de oficio



• Para determinar el tribunal competente por razón del territorio debe realizarse una triple distinción, a saber, entre asuntos contenciosos civiles, asuntos civiles no contenciosos y asuntos penales.



REGLAS DE COMPETENCIA RELATIVA EN ASUNTOS • La regla fundamental esta contenida en el articulo 134 con, cuando señala que en general, es

• La regla fundamental está contenida en el articulo 134 con, cuando señala que en general, es juez competente para conocer de una demanda civil o para intervenir en un acto no contencioso, el del domicilio del demandado o interesado, sin perjuicio de las reglas establecidas en los artículos siguientes y de las demás excepciones legales"



• Dicha regla recoge un antiguo criterio que descansa sobre la siguiente máxima: al que ataca no se le presume la legitimación de su pretensión, debiendo por lo mismo ir al tribunal del demandado a pedir la tutela judicial del derecho.



EXCEPCIONES EN LA APLICACIÓN DEL ART. 134 COT

• Esta regla general que atiende al domicilio del demandado (o del peticionario en los asuntos de gestión voluntaria) tiene tantas excepciones en la ley, que de alguna manera se quiebra el viejo principio de ir a demandar al domicilio del demandado.

a El sistema general del COT en esta materia descans



• si la acción entablada fuera inmueble, será competente para conocer del juicio el juez del lugar que las partes hayan estipulado en la respectiva convención. A falta de estipulación será competente, a elección del demandante cualquiera de los siguientes tribunales: 1) el juez del lugar donde se contrajo la obligación o 2) el juez del lugar donde se encuentre la especie reclamada.



• Debe puntualizarse que la expresión "acción inmueble" que utiliza el artículo 135 COT debe entenderse relacionada con el artículo 580 del CC, y que comprende tanto a las acciones reales como a las personales que pueden recaer sobre el inmueble.



• situaciones en que se reclaman conjuntamente acciones muebles e inmuebles. Esta hipótesis de acumulación inicial de acciones se reglamenta en el artículo 137 COT.

• Caso de acciones muebles: artículo 138 COT



Caso de pluralidad de obligaciones. Art. 139 COT.

Juicios sobre querellas posesorias Art. 143



- Si se trata de juicios de alimentos deducidos por el cónyuge o por los hijos menores, será tribunal competente el de la residencia del alimentario; pero si éste hubiera cambiado por abandono del hogar o por rapto, será el del domicilio del alimentante (art. 147 COT y 3° Ley 14.908)
- Juicios sobre petición de herencia, desheredamiento y validez o de disposiciones testamentarias será tribunal



• Regla supletoria de las anteriores: artículo 134 COT

• En caso de colisión de normas debe aplicarse el principio de la especialidad, consagrado en el artículo 13 del CC. Concretamente, las reglas especiales priman sobre la regla general del artículo 134 del COT.



El domicilio en su dimensión procesal

- En cuanto al concepto de domicilio para estos efectos, debe estarse a lo que define el Código Civil, recordando que se trata de la residencia acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella (art. 59 CC). Ahora, en el evento que una persona tenga varios domicilios, hipótesis que admite el artículo 67 CC, el demandante podrá entablar su demanda ante el juez del domicilio de cualquiera de ellos. (art. 140 COT)
- Si los demandados fueran dos o más y cada uno de ellos tuviera su domicilio en diferente lugar, podrá el demandante entablar su acción ante el juez de



 Cuando el demandado fuere una persona jurídica, se reputará por domicilio, para el objeto de fijar la competencia del juez, el lugar donde tenga su asiento la corporación o fundación; y si la persona jurídica demandada tuviese establecimiento, comisiones u oficinas que la representan en diversos lugares, como sucede con las sociedades comerciales, deberá ser demandada ante el juez del lugar donde exista un



• Existe una regla especial si el demandante es el Fisco, esto es, en el evento que se trate de un juicio de hacienda, si el demandante es el fisco, será juez competente el letrado de la comuna asiento de Corte de apelaciones o el del domicilio del demandado, cualquiera que sea la naturaleza de la acción deducida, según la elección del Fisco. (art. 48 inc. 2 COT)